

Pc (A)

774/09

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
NUMERO 11 DE SEVILLA**

**Procedimiento Abreviado 45/09**

**SENTENCIA Nº 2/09**

E N T R A D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA	
	18 MAR. 2009	
	Registro Auxiliar Gabinete Juridico	1427 1 Sevilla

En la ciudad de Sevilla a 16 de marzo de 2.009.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 45/09, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DOÑA ISABEL MARÍA MUÑOZ MERCHAN defendida por el Letrado SR. LUIS GARCÍA MUÑOZ frente a la CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 2.294,28 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Por la recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo mediante escrito de demanda presentado el día 21 de enero de 2.009 contra la desestimación presunta de la solicitud de fecha 24 de enero de 2.008 en la que pedía el reconocimiento de los servicios prestados como Funcionario interino, y en la que suplicó se declare la nulidad de la resolución recurrida declarando asimismo, se le reconozca el derecho a que se le abonen los trienios cumplidos como funcionario interino y que ascienden a la cantidad de 127,46 euros mensuales, no habiéndose percibido a fecha 13 de noviembre de 2.008, la cantidad total de 2.294,28 euros con imposición de costas a la Administración y acordada su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 6 de marzo de 2.009 donde las partes expusieron sus alegaciones y tras el recibimiento del pleito a prueba y práctica de la pertinente quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la solicitud de fecha 24 de enero de 2.008 en la que pedía el reconocimiento de los servicios prestados como Funcionario interino, y en la que suplicó se declare la nulidad de la resolución recurrida declarando asimismo, se le reconozca el derecho a que se le abonen los trienios cumplidos como funcionario interino y que ascienden a la cantidad de 127,46 euros mensuales, no habiéndose percibido a fecha 13 de noviembre de 2.008, la cantidad total de 2.294,28 euros.

Alega el recurrente la nulidad de la resolución recurrida, con base en: 1º la Disposición Final Primera de la LO 13/2007 de 19 de noviembre, que modifica, entre otros, el apartado 5 del artículo 447 y el apartado 2 del artículo 489 de la LOPJ, que reconocen el derecho a los trienios por los servicios prestados como funcionarios interinos, “Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados, que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los Funcionarios de la Administración General del Estado. Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado”, y 2º el artículo 25.2 de la Ley 7/2007 de 12 de abril del Estatuto Básico del Funcionario Público que establece que “se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrá efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo”.

**SEGUNDO.-** Por su parte, la demandada alega la inadmisión del recurso por: 1º carecer de objeto litigioso ya que la solicitud de reconocimiento de servicios fue expresamente resuelta en fecha 3 de marzo de 2.008, acto en el que se reconoce a la actora el desempeño de los periodos trabajados como funcionaria en el cuerpo de Auxiliares y en el de Tramitación Procesal y Administrativa Grupos D y C y 2º Desviación Procesal por incongruencia con lo solicitado en vía administrativa, ya que su solicitud se limitaba a la petición del reconocimiento de los servicios prestados como interina a efectos de trienios sin que se solicitara el abono de las cuantías correspondientes, apartándose, en consecuencia, de lo solicitado en vía administrativa con evidente incongruencia.

**TERCERO.-** Efectivamente, la recurrente solicitó en fecha 24 de enero de 2.008 el reconocimiento de los servicios prestados como Funcionario Interino, así lo reconoce la propia actora en el párrafo segundo de su escrito de demanda, y cierto es también que en fecha 3 de marzo de 2.008 la Administración respondió afirmativamente a dicha solicitud reconociendo todos los servicios prestados en la solicitud anterior para que surtan los efectos que procedan (documento 1 de los aportados con la demanda). En consecuencia, no existe la desestimación presunta alegada por la recurrente, sino al contrario, estimación expresa de lo solicitado, por lo que este Tribunal no puede realizar un nuevo pronunciamiento, ya que la administración ha reconocido los servicios prestados conforme a lo solicitado (artículo 69 de la LJCA).

En segundo lugar, y en el suplico de la demanda, solicita la actora el abono de determinada cantidad, que ni ha sido reclamada en vía administrativa, lo que es imprescindible para que este órgano judicial se pronuncie (artículo 25 de la LJCA), ni tampoco se especifica el periodo concreto que debe ser abonado, ni los parámetros necesarios a tener en cuenta por este tribunal para ello. Se limita la recurrente a establecer una cantidad que correspondería hasta fecha 13 de noviembre de 2.008 sin especificar ningún otro criterio ni temporal ni de ningún otro tipo (hay que tener en cuenta que los trienios corresponden a grupos diferentes). Ello supone efectivamente desviación procesal, puesto que el objeto del recurso, una vez reconocidos los servicios prestados en vía administrativa a efectos de trienios, queda reducido a una simple reclamación de cantidad referida a periodos concretos, que en ningún caso han sido anteriormente reclamados.

La recurrente, en su caso, una vez reconocidos los servicios prestados por la Administración recurrida, debió reclamar en vía administrativa, los conceptos retributivos derivados de tal reconocimiento, si estos no le han sido abonados, fijando los periodos concretos reclamados y las correspondientes cantidades. Dicha reclamación, sin embargo, no se ha producido, sino que la parte ha acudido directamente a la vía contencioso- administrativa.

Por todo lo anterior, procede la inadmisión del presente recurso.

**CUARTO.-** No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de las costas causadas, al no contemplarse la temeridad o mala fe exigibles para decidir en otro sentido, ni que el recurso pudiera verse privado de su finalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional.

## FALLO

Se inadmite el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DOÑA ISABEL MARÍA MUÑOZ MERCHAN defendida por el Letrado SR. LUIS GARCÍA MUÑOZ frente a la CONSEJERÍA DE JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, de conformidad con lo establecido en los fundamentos jurídicos de la presente resolución, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación dentro del plazo de los quince días siguientes al de su notificación y ante este Juzgado, mediante escrito razonado.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, una vez firme, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistada Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.